

administración local

AYUNTAMIENTOS

MONTIEL

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de caminos rurales del término municipal de Montiel, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTIEL (CIUDAD REAL).

Disposiciones generales:

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

Artículo 1.- La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público del término.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo I de la presente ordenanza, así como los de titularidad municipal incluidos en la Dirección General del Catastro, no suponiendo esta declaración una renuncia de los caminos públicos no registrados, ni una apropiación indebida de los registrados, siendo sus características las que figuran y clasificados por ordenes según su importancia (1ª, 2ª y 3ª categorías).

Los incluidos en la categoría 1ª tienen un ancho de 6 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 2ª tienen un ancho de 5 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los incluidos en la categoría 3ª tienen un ancho de 4 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado correspondiéndose con los relacionados en el anexo I y todos aquellos otros que no figuren en los incluidos como de categorías 1ª y 2ª del mencionado anexo.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

I. USO.

Artículo 3.- La finalidad de los caminos públicos en su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 4.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.- La financiación del mantenimiento y mejora de los caminos públicos de titularidad municipal, estará a cargo del Ayuntamiento, mediante los recursos consignados en los presupuestos municipales, los que provengan de otras administraciones públicas y de los propietarios de las fincas rústicas dentro del término municipal, de acuerdo a lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas fiscales. Así mismo, el Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

La construcción de accesos a las fincas particulares, los cerramientos, así como la realización de obras de nivelación o movimientos de obras en las fincas colindantes a los caminos, precisarán autorización expresa del Ayuntamiento. No serán necesarias para actuaciones de laboreo, recogida de piedras y plantación de cultivos.

Artículo 8.- Esta sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones. Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán las siguientes, respecto de todas ellas:

- A 6 metros del eje del camino, en los de 1ª categoría.
- A 5 metros del eje del camino, en los de 2ª categoría.
- A 4 metros del eje del camino, en los de 3ª categoría.

El tránsito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 9.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Artículo 10.- Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos, tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 11.-

1.- El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales competentes y en el marco físico de titularidad de la finca afectada por el acceso.

2.- Los accesos a las fincas deberán contar con la previa autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

II. LICENCIAS.

Artículo 12.- En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 13.- Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 14.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III. VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 16.- La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 18.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se inicie por infracción a esta ordenanza.

Artículo 19.- Las infracciones al artículo 4 de la presente ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 20.- En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 21.- Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

Artículo 22.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta ordenanza. En caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o a sus instalaciones ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario o arrendatario conocido de la parcela.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

Artículo 23.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

Se consideran infracciones leves aquéllas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerada grave.

Se consideran infracciones graves aquéllas que, consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acción que produzca deterioro de la calzada o cunetas del camino o vía, o la comisión reiterada de una falta leve.

Artículo 24.- La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- Infracciones leves: Multa de 30,05 euros hasta 150,25 euros.
- Infracciones graves: Multa de 150,25 euros hasta 450,76 euros.

Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Fomento.

La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 25.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, el Alcalde, de oficio o previa denuncia de particulares o de los agentes bajo su autoridad.

Artículo 26.- Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición adicional.- En todo aquello no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

ANEXO I

NOTA:

Así mismo, el ancho propuesto es de 6,00 mts. para los caminos de primera categoría, 5,00 mts. para los caminos de segunda categoría y 4,00 mts. para los de tercera categoría, todos ellos con un ancho de 1,00 metro de cuneta a ambos lados.

<i>Clasificación</i>	<i>Denominación</i>
1	DE ALBALADEJO A BIENSERVIDA
1	DE ALBALADEJO A GENAVE
1	DE ALBALADEJO A SILES
1	DE ALCUBILLAS A ALHAMBRA
1	DE ALCUBILLAS A CARRIZOSA
1	DE ALHAMBRA A INFANTES
1	DE ALMEDINA A SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS
1	DE ALMEDINA A TERRINCHES
1	DE CARRIZOSA A VILLAHERMOSA
1	DE CASTELLAR
1	DE COZAR
1	DE FUENLLANA A MONTIEL
1	DE INFANTES A CARRIZOSA
1	DE INFANTES A LA SOLANA
1	DE INFANTES A SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS
1	DE LA CUESTA DE ALCARAZ
1	DE LA PLATA
1	DE LA PUEBLA DEL PRINCIPE A VILLAPALACIOS
1	DE LAS CARRETAS
1	DE LOS ANDALUCES
1	DE LOS CARROS
1	DE LOS CORTIJOS DE TORRES
1	DE LOS CHINARES
1	DE LOS GITANOS
1	DE MARISANCHEZ
1	DE MONTIEL A ALBALADEJO
1	DE MONTIEL A LAS SALINAS O A CAÑAMARES
1	DE MONTIEL A TERRINCHES
1	DE MONTIEL A VILLANUEVA DE LA FUENTE
1	DE PUEBLA DEL PRINCIPE
1	DE PUEBLA DEL PRINCIPE A SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS
1	DE SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS
1	DE SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS A ALBALADEJO
1	DE SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS A VILLANUEVA DE LA FUENTE
1	DE SANTA CRUZ DE MUDELA A VVA. DE LOS INFANTES
1	DE SILES A TERRINCHES
1	DE TORRENUEVA
1	DE VALDEPEÑAS A COZAR

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1	DE VALDEPEÑAS A VILLANUEVA DE LOS INFANTES
1	DE VILLAHERMOSA A COZAR
1	DE VILLAHERMOSA A MONTIEL
2	DE ALMEDINA A TORRES
2	DE BERZARES
2	DE CARRIZOSA A LA CASA DE VILLAR
2	DE CERROCABALLO
2	DE CERROMINGO
2	DE DON DIEGO
2	DE FELGUERA A ALMEDINA
2	DE FONTARRON
2	DE FUENTEBLANQUILLA
2	DE INFANTES O DEL MORO
2	DE JARABA
2	DE LA CASA DE LA DONCELLA A LA DEL VIUDO
2	DE LA CASA DE VARA DEL REY
2	DE LA CASA DEL ARCO
2	DE LA COVATILLA
2	DE LA CUESTA DE VILLAHERMOSA
2	DE LA FUENTE DEL HONILLO Y VILLAHERMOSA A VILLANUEVA
2	DE LA LOMA DE LOS PERALES
2	DE LA PUEBLA DEL PRINCIPE AL MOLINO DE MACAYO
2	DE LA VICARIA
2	DE LA VIRGEN DE LOS MARTIRES
2	DE LAS HIGUERUELAS
2	DE LAS PAREJAS
2	DE LAS VIÑAS
2	DE LOS CORTIJOS DE HUEBRAS
2	DE LOS GUAREZ
2	DE LOS HUESOS
2	DE LOS MOLINEROS DE VILLAHERMOSA
2	DE LOS OJOS
2	DE LOS PRADOS
2	DE LOS YEGÜEROS
2	DE NARVAEZ
2	DE NAVAGUINDALES
2	DE PARRALES
2	DE PIEDRAHITA
2	DE PRAO GRANDE
2	DE QUINTANILLA
2	DE SIERRA SEGURA
2	DE TAPEAN
2	DE TUBILLONES
2	DE VALDELOSOLMOS
2	DE VILLAMANRIQUE AL MOLINO DE MACAYO
2	DEL BARRANCO LOBO
2	DEL BARRANQUILLO
2	DEL BECERRIL
2	DEL CERRO SAN POLO
2	DEL CORTIJO DE FLORES
2	DEL CORTIJO DEL DIABLO
2	DEL FARAON
2	SENDA DE LOS COLLADOS
2	VEREDA DE CERRO POZO
2	VEREDA DE LA LOMA DE LAS MONJAS

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2	VEREDA DEL SOMBRAJE
2	VEREDA ZAPATERA
3	DE CAÑADA RASA
3	DE LA CARRETERA DE INFANTES A CAMINO COZAR
3	DE CUESTA BERMEJA
3	DE LA CALERA
3	DE LA CAÑADA DE BALDOMERO
3	DE LA CASA BLANCA
3	DE LA CASA DE MATILLAS
3	DE LA CASA DE VALORES
3	DE LA ESTACADA
3	DE LA NAVA
3	DE LOS TAJONES DEL CRISTO
3	DE POZO PLAZA
3	DE RAJAMANTAS
3	DEL CALAR DE MARIQUINTANA
3	DEL CARRILLO
3	DEL CERRO DE LAS VIEJAS
3	DEL PERDIGUERO
3	DEL POCETE
3	DEL POZO DE FONTES
3	DEL POZO DE MARISANCHEZ
3	DE PRAO GRANDE A HOYUELOS
3	DEL TOCONAR
3	SENDA DE SAN JUAN VIEJO
3	VEREDA DEL CERRO DE TARAYUELA

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Montiel, a 6 de noviembre de 2013.- El Alcalde, Ángel García Valcárcel.

Anuncio número 6904

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>